

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0798

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

VISTOS:

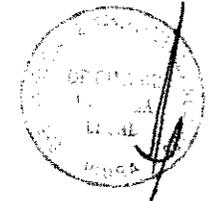
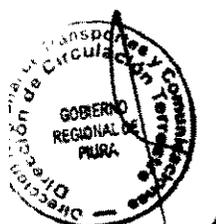
Acta de Control N° 00529-2015 de fecha 25 de abril del 2015, Informe N° 2350-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto del 2015, Informe N° 0676-2015/GRP-440010-440015, de fecha 10 de agosto del 2015, Informe N° 1003-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto del 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00529-2015 de fecha 25 de abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana-Paita y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje A2Z907 mientras cubría la ruta Sullana-Paita, vehículo de propiedad de doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, conducido por don Luis Antonio Prieto García, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00529-2015 de fecha 25 de abril del 2015, a través del Oficio N° 0678-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de junio del 2015 por la persona de doña Evelyn Arévalo, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 48729958 quien señaló ser tía de la titular, de acuerdo al cargo de recepción de **PALOMA EXPRESS** con Orden de Servicio N° 045771, la cual obra a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, estando correctamente notificada doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0798 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

Que, en merito a los actuados del presente expediente administrativo, se ha podido verificar la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción detectada, correspondiente a "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione" tipificada en el CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de doña ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, doña ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el servicio de transporte de mercancías por cuenta propia y que el vehículo intervenido se encuentra habilitado a su nombre para prestar el referido servicio, de acuerdo con la consulta hecha en el Registro Nacional de Transporte de Carga, la cual obra a folios uno (01).

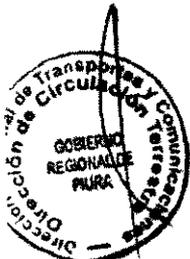
- Que, de los actuados se ha verificado que el vehículo de Placa de Rodaje A2Z907, le corresponde la clasificación vehicular, Categoría N2, de acuerdo con lo señalado en Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo de obligatorio cumplimiento que la luz de placa posterior en la cantidad de 1 ó 2 funcionen en dichos vehículos, según el apartado 1 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos-RNV.

- Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que "se constató que transportaba trescientos quince (315) cajas de residuos de merluza según guía de remisión remitente N° 0000123 a nombre de PERU P P PACIFICO, alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona, luz de placa posterior", y al no existir medio de prueba que desvirtúe o enerve el valor probatorio de dicha acta, esta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por los argumentos antes expuestos y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, de los actuados se ha detectado en GABINETE la aparente configuración del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", en base a los siguientes argumentos:

- Que, doña Adela Melissa Periche Boulangger, cuenta con autorización otorgada por esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0798 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

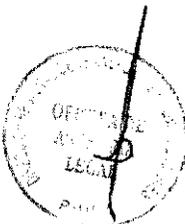
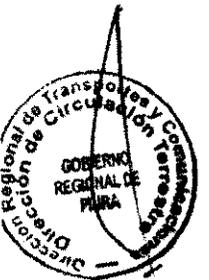
Entidad para prestar el servicio de transporte de mercancías por cuenta propia y de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.61 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Privado: "Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA".

• Que, la actividad económica de la administrada, de acuerdo con la consulta realizada en la página WEB de SUNAT es **ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**, causando duda respecto de que si la prestación de servicio de mercancías detectado por nuestro Inspector en la acción de fiscalización, corresponde a un servicio de transporte privado o público de mercancías, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector deja constancia que en el vehículo de placa de Rodaje A2Z907, "se constató que transportaba trescientos quince (315) cajas de residuos de merluza según guía de remisión remitente N° 0000123 a nombre de PERU P P PACIFICO, alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona, luz de placa posterior", ya que el traslado de residuos de merluza no es aparentemente una necesidad propia de la actividad o giro económico de la administrada.

• Que, la guía de remisión del transportista y/o la carta de porte acreditan, salvo prueba en contrario: la existencia del contrato de transporte terrestre de mercancías celebrado entre el remitente y el transportista, de conformidad con lo señalado en el numeral 85.3 del Art 85° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en GABINETE, esto es el del CODIGO C.4 a), el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que al haberse detectado que doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER** prestaba presuntamente servicio de transporte de mercancías en una modalidad distinta a la autorizada, corresponde el inicio de inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma,(...)", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, por el incumplimiento detectado GABINETE, esto es el del CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0798

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.3 del Art 118 y el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

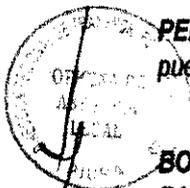
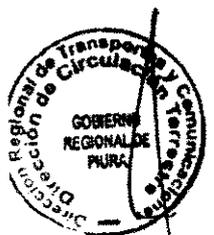
ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado" incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con **Cancelación de la Autorización del transportista** y medida preventiva aplicable de **suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, con una multa de **0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50)**, por la infracción del **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como **Leve**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **quince (15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral **125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral **106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER** en su domicilio sito en **FONAVI I ETAPA MZ G LOTE 18 URB. ISABEL BARRETO PAITA-PAITA-PIURA.**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

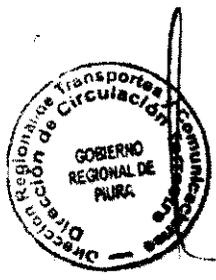
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0798** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **17 AGO 2015**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a doña **ADELA MELISSA PERICHE BOULANGGER**, que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC, respecto de la sanción impuesta en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME CESAR SAMADICA
Director

